

**CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES DEMANDA CON RADICADO N° 2020-00149**

JENNY BOLIVAR &lt;jennybolivar.abogada@hotmail.com&gt;

Mar 08/06/2021 15:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Putumayo - Puerto Asis &lt;jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (336 KB)

CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES 2020-00149 JPFC.pdf; Consulta y Certificados Web Registraduria Nacional del Estado Civil - Flavio Realpe.pdf; CERTIFICACIÓN DE REGISTRO CIVIL FLAVIO REALPE.pdf;

**Buenas tardes,****Se adjuntan tres (03) documentos en formato Pdf.  
(contestación de excepciones y anexos.****JENNY MARCELA BOLÍVAR DELGADO**

ABOGADA ESPECIALIZADA

CEL.: 3135386129 - 3117308311

CALLE 12 N° 17A - 35 B/ LAS AMERICAS - PUERTO ASÍS - PTYO



Señores:

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Asís

E. S. D

**REF.: PROCESO:** PETICIÓN DE HERENCIA  
**RADICADO:** 2020-00149

**DEMANDANTE:** FLAVIO LUIS REALPE TREJO  
**DEMANDADOS:** MARCIAL Y MARIA ALBINA TOVAR REALPE Y JHON JAIRO REALPE

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

**JENNY MARCELA BOLÍVAR DELGADO**, mayor de edad, domiciliada en Puerto asís (Putumayo), identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.647.350 de Palmira (Valle), Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 265.876 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

## **I. FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**SEGUNDO:** El causante JOSE LEOVIGILDO REALPE (QEPD) reconoció al poderdante FLAVIO LUIS REALPE TREJO como hijo, de conformidad al Registro Civil de nacimiento que reposa en la Registraduría del Valle del Guamuez - La Hormiga (Putumayo), documento soporte para la expedición de la cedula de ciudadanía al cumplir la mayoría de edad.

**QUINTO:** El Registro Civil de nacimiento aportado en la demanda con NUIP 18.156.446 y N° 1717764 contiene como fecha de inscripción y como fecha de expedición del certificado el día 29 de julio de 2019, toda vez que en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Córdoba (Nariño) se perdió la documentación a causa de un incendio, por lo que se procedió a su reconstrucción, cuyo documento es firmado por el servidor Público LUIS ALBERTO CRUZ SALAZAR- Registrador del estado civil.

**SEXTO:** Desde el punto de la lógica debe entenderse que el demandante FLAVIO LUIS REALPE TREJO acompañó a sus padres desde el momento de su nacimiento que fue el día 01 de mayo de 1977, fue registrado en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Córdoba (Nariño) y quién vivió además en el predio denominado El Vergel, ubicado en la vereda santa maría del municipio de Puerto Asís (Putumayo) y estuvo al lado de su padre JOSE LEOVIGILDO REALPE (QEPD) hasta el fallecimiento. Situación que se expone en el documento expedido por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa María para el año 2020, órgano que da fe del acompañamiento anteriormente referido.

## **II. CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES**

### **1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE ACCION DE PARTICION DE HERENCIA**



El heredero con derecho por ley no puede ser excluido de la sucesión, es por eso que FLAVIO LUIS REALPE TREJO tiene derecho a recoger la cuota hereditaria que le corresponde en la sucesión intestada de su padre JOSE LEOVIGILDO REALPE (QEPD), y se advierte que la acción es procedente porque no ha transcurrido el tiempo necesario para alegar la prescripción adquisitiva el derecho hereditario. Al respecto debe precisarse que la acción de petición de herencia en sí misma es imprescriptible empero puede suceder que otra persona haya adquirido por prescripción adquisitiva el derecho hereditario que se pretende reclamar, en forma extraordinaria por 20 años u ordinaria de 10 años, ahora a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, de 10 años para la primera o de 5 años para la segunda, acorde con la interpretación de los artículos 1326 y 2538 del Código Civil con la excepción referente al heredero putativo consignada en el inciso final del artículo 766 del C.C.

La acción de petición de herencia prevista en el artículo 1321 del Código Civil, norma que es del siguiente tenor:

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto como corporales como incorporales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc. (...), y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños”.*

De conformidad al documento enviado al Juzgado el día 13 de enero de 2021 por el demandado JOHN JAIRO REALPE, se puede evidenciar que mientras mi poderdante FLAVIO LUIS REALPE TREJO se encontraba privado de su libertad en EPMSC TUMACO – REGIONAL OCCIDENTE, en el año 2014 los señores MARÍA ALBINA TOBAR REALPE y MARCIAL TOBAR REALPE estaban actuando como supuestos “herederos” del Predio denominado el Vergel, ubicado en la Vereda Santa María, y que el demandado JOHN JAIRO REALPE se desempeñaba como cuidador. Sumado a ello que se elaboró la Escritura N° 1702 del 16 de diciembre de 2019 – Adquisición: Adjudicación en sucesión Área 223 HAS 6000 M2 en favor de los señores MARCIAL TOBAR REALPE y MARIA ALBINA TOBAR REALPE, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís el día 21 de enero de 2020. Sumado a ello en la misma Escritura Pública se realizó la Compraventa de los supuestos “herederos” al señor JOHN JAIRO REALPE.

Si bien el causante JOSE LEOVIGILDO REALPE (QEPD) falleció el día 30 de septiembre de 1998, el derecho hereditario del demandante FLAVIO LUIS REALPE TREJO como único hijo, se extingue cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión. Situación que no acontece para el caso específico de demanda que nos ocupa.

El cómputo de la prescripción extintiva debe comenzarse a contabilizar desde el momento en que empieza la prescripción adquisitiva del derecho de herencia por parte del heredero aparente (artículo 2538 C.C.), lo cual no podría ser antes de la muerte del causante o delación de la herencia, momento desde el cual se adquiere el derecho a la herencia por causa de muerte y puede ejercitarse la acción correspondiente.

Se debe traer a colación lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:



*“Para que el derecho hereditario se extinga no basta el mero transcurso del tiempo ni la falta de ejercicio de la acción de repetición de herencia, en los términos del artículo 1326 del Código Civil, sino que es necesario que opere la prescripción extintiva”.*

No obstante, ninguno de los demandados cumple el término prescriptivo; los señores MARÍA ALBINA TOBAR REALPE y MARCIAL TOBAR REALPE al iniciar trámite de sucesión Notarial en el mes de diciembre del 2019 reconocieron el bien como único activo de la masa hereditaria (predio ubicado en la Vereda Santa María, denominado el Vergel, reconociendo así que le pertenecía a la sucesión y no a ellos. El señor JOHN JAIRO REALPE actuó desde el año 2014 hasta el año 2019 como mero tenedor del inmueble, y fue apenas el 21 de enero de 2020 que se convirtió en supuesto “Propietario”.

## **2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DEL HEREDERO.**

Tendiente a probar la calidad de hijo del causante JOSE LEOVIGILDO REALPE (QEPD) el demandante FLAVIO LUIS REALPE TREJO aportó documento auténtico del su registro civil de nacimiento con sticker de holograma N° 25235433-2 expedido por el Registrador del Estado Civil del Municipio de Córdoba (Nariño) LUIS ALBERTO CRUZ SALAZAR con el cual se satisface la legitimación por activa en este tipo de litigios, en otras palabras, es titular del derecho hereditario alegado. Se hace necesario aclarar el motivo de la fecha de inscripción el 29 de julio de 2019, siendo así que la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Córdoba (Nariño) sufrió un incendio, en el cual se destruyó el Registro Civil de nacimiento en donde su padre impone su firma reconociéndolo como hijo.

De conformidad con el DECRETO 1260 DE 1970 se tiene lo siguiente:

*Artículo 99. **Reconstrucción de registros civiles extraviados, destruidos o desfigurados.** Los folios, libros y actas del registro del estado civil que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren, serán reconstruidos con base en el ejemplar duplicado, y a falta de éste, con fundamento en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo, y en defecto de ellas, acudiendo a los restos de aquellos y a los documentos que reposan en el archivo, o a documentos fidedignos que suministren los interesados. La reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central, previa comprobación sumaria de la falta, y plena de la conformidad de las copias o de la pertenencia y autenticidad de los otros documentos.*

Insiste en el apoderado de la demandada MARÍA ALBINA TOBAR REALPE que no demostró adecuadamente ser hijo del causante JOSE LEOVIGILDO REALPE (QEPD) y por ende legitimado en la causa por activa como quiera que el registro civil aportado tiene inconsistencias probatorias de falta de firma y fecha de inscripción posterior al fallecimiento del causante, poniendo en duda la calidad de hijo de mi poderdante.

La acción de petición de herencia sólo corresponde al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia, contra aquel que también alega título de heredero. Definida así la acción propuesta y los elementos que la integran, es claro



que la controversia en asuntos como el que es materia de estudio, esto es, proceso de petición de herencia, se da entre quien, invocando título preferente o concurrente, prueba su derecho a una herencia frente a quien la posee alegando también título de heredero, y que ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde. Así las cosas, el sujeto activo de la acción es el heredero que se cree con derecho a heredar y el sujeto pasivo la persona que en calidad de heredero ocupa o haya ocupado la herencia.

Toda vez que el documento para probar el parentesco que tiene el demandante es el Registro Civil de Nacimiento, y que el aportado en la demanda genera duda a los demandados, para establecer que el demandante, es ciertamente hijo del referido causante JOSE LEOVIGILDO REALPE (QEPD), y que no quede duda alguna al respecto, se advierte que el demandante FLAVIO LUIS REALPE TREJO cuenta con el apellido paterno REALPE, sumado a ello, al cumplir su mayoría de edad (18 años) inicio el trámite de expedición de cedula de ciudadanía en la Registraduría del Estado Civil del Municipio del Valle del Guamuez – La Hormiga (Putumayo) en donde se aportó el registro civil de nacimiento fidedigno que tiene plasmado la firma de su señor padre, mismo documento puede allegarse al proceso por orden judicial, accediendo a este se podrá determinar el efectivo parentesco del causante y su heredero.

Ahora bien, la vía procesal para aniquilar la prueba documental que acredita la relación de parentesco entre padre, madre e hijo (Registro Civil de Nacimiento), el cual goza de presunción de autenticidad en los términos del artículo 21 de la Ley 962 de 2005 y 244, 245, 246 y 257 del Código General del Proceso, era la tacha de falsedad prevista en el artículo 269 del mismo estatuto procesal.

### **III. PRUEBAS**

Para demostrar los hechos de la demanda objeto de excepciones de mérito y, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Las pruebas documentales y las testimoniales mencionadas en el escrito de demanda.
- Certificación De Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Flavio Realpe de fecha 08 de junio de 2021.
- Consulta y Certificados Web Registraduría Nacional del Estado Civil - Flavio Realpe.

### **IV. PRUEBAS A SOLICITAR**

#### **A) DOCUMENTALES**

1. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que el registro civil de nacimiento del señor FLAVIO LUIS REALPE TREJO destruido en el incendio, sea buscado en los archivos microfilmados del Servicio Nacional de Inscripción – SIN, y aportado al presente proceso.
2. Requerir al Registrador del Estado Civil del Municipio de Córdoba (Nariño) LUIS ALBERTO CRUZ SALAZAR para que informe los motivos que llevaron a la



destrucción del Registro Civil de Nacimiento del señor FLAVIO LUIS REALPE TREJO y manifieste los motivos de la expedición del Registro civil de nacimiento N° 1717764 de fecha de expedición 29 de julio de 2019. E-mail: [cordobanarino@registraduria.gov.co](mailto:cordobanarino@registraduria.gov.co)

## **B) TESTIMONIALES**

Solicito se llamen las siguientes personas para ampliar la información contenida en la Constancia expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa María – Puerto Asís (P) de fecha 12 de noviembre de 2020.

- MONICA VIVIANA MAFLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.123.203.478 – Secretaria J.A.C Vereda Santa María – Puerto Asís (P).
- JOSE HERIBERTO MOLINA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.188.550 – Vicepresidente J.A.C Vereda Santa María – Puerto Asís (P).

## **V. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** NO dar recibo a las excepciones de mérito expuestas por la demandada EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE ACCION DE PARTICION DE HERENCIA y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DEL HEREDERO, de conformidad a lo expuesto en el acápite de contestación de excepciones.

**SEGUNDO:** DAR continuidad al proceso, toda vez que no existen causales que lo impidan.

## **VI. NOTIFICACIONES**

La suscrita, recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 12 N° 17ª - 35 Barrio Las Américas - Municipio de Puerto Asís (P). Celular: 3135386129 - 3117308311. Correo electrónico: [jennybolivar.abogada@hotmail.com](mailto:jennybolivar.abogada@hotmail.com)

Sin otro particular,

**JENNY MARCELA BOLIVAR DELGADO**  
C.C. N° 1.113.647.350 de Palmira (V)  
T.P N° 265.876 del C. S de la J.



# Registraduría Nacional del Estado Civil

Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles

## INFORMACIÓN BÁSICA

<b>Número de Identificación (Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad):</b>	0018156446
<b>Primer Apellido:</b>	REALPE
<b>Segundo Apellido:</b>	TREJO
<b>Primer Nombre:</b>	FLAVIO
<b>Segundo Nombre:</b>	LUIS
<b>Sexo:</b>	MASCULINO

## INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

<b>Serial del Registro Civil:</b>	0059474555
<b>Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad</b>	0018156446
<b>Fecha de inscripción (dd-mm-aaaa)</b>	29 DE JULIO DE 2019
<b>Oficina de Registro</b>	REGISTRADURIA MUNICIPAL CORDOBA - NARIÑO
<b>Tipo de Registro Civil</b>	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

[Volver](#)[Generar Certificado](#)

[Políticas de Privacidad y condiciones de Uso](#) | [Preguntas frecuentes](#) | [Glosario](#) | [Translate](#) | [Mapa del sitio](#) | [Contáctenos](#)

### REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN (Bogotá - Colombia) Conmutador: (571) 220 2880

Horario de atención al público en el CAIC de la Dirección Nacional de Identificación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Hoja 1 de 1

15:27:17

---

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, REALPE TREJO FLAVIO LUIS tiene inscrito su nacimiento en la oficina REGISTRADURIA MUNICIPAL CORDOBA - NARIÑO el 29 DE JULIO DE 2019 con el serial 0059474555 y Número Único de Identificación Personal 0018156446.

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Junio 08 del 2021.

Atentamente:

---

LUCELLY ARDILA CASALLAS

Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción